

No procede la nulidad de actuados en vía de acción.

Recurso de nulidad interpuesto por don G. Gómez Cornejo, en la causa que sigue con don Vicente Luna, sobre nulidad de un proceso.

Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Consta del expediente acompañado, que don Vicente Lima Delgado, interpuso demanda ordinaria, contra don Pedro Gómez Cornejo, y la Testamentaria de don Eduardo López de Romaña, para ser indemnizado de daños y perjuicios, terminando ese juicio por la Ejecutoria Suprema, de 7 de abril de 1938, (fs. 170), que ordenó el pago de esos daños y perjuicios.—Ejecutándose esa sentencia, don Geoffery Gómez Cornejo, demanda, por acción ordinaria, la nulidad de todo lo actuado en el anterior juicio mencionado, fundándose, en que su padre, don Pedro Gómez Cornejo, falleció durante la sustanciación de ese expediente, sin que se cumpliera con notificar a todos sus herederos, no obstante lo dispuesto a fs. 89, de los referidos autos; en que si bien salieron al

juicio los albaceas nombrados por su padre, éstos no podían intervenir, por que no hicieron inventarios, ni eran personeros de la Testamentaria y otras razones.—Los recursos de fs. 3, 4, 6 y 12, contienen las respuestas a esa demanda y las excepciones deducidas, una de las cuales fué resuelta a fs. 30; y los recursos de fs. 34, 35 y 38, completan la respuesta a la demanda, abriéndose a prueba el juicio por auto de la última foja; y siendo sentenciado, a fs. 96, en el sentido de declarar sin lugar la demanda, y que es fundada la excepción de cosa juzgada; con el auto ampliatorio de fs. 101 vta., referente a las costas.—La apelación de fs. 106, concedida a fs. 119, motiva la Resolución Superior de fs. 157, que confirma la apelada en la parte que declara sin lugar la demanda; la revoca en lo referente a la excepción; y revoca el auto ampliatorio exonerando las costas, lo que origina recurso de nulidad, de fs. 159, concedido por auto de su vuelta.

La demanda de fs. 1, que tiene por objeto conseguir la nulidad de lo actuado en otro juicio ordinario, terminado por una Ejecutoria de esta Corte Suprema, alegando defectos o vicios del procedimiento, resulta inadmisibile, ante la ley: por que en el fondo pretende revivir un proceso legalmente fenecido, contra precepto constitucional; por que sólo dentro del mismo juicio puede aducirse dichas nulidades, conforme al art. 1082 del C. de P. C.; y por que si esta Suprema Corte, no las declaró cuando conoció de la causa, usando el derecho que le dá el art. 1087 del mismo Código de Procedimientos, porque sin duda alguna no las encontró, no cabe discutir las, y menos declararlas en el presente. Cabe hacer notar, a mayor abundamiento, que conforme al testimonio de fs. 87, los albaceas eran mandatarios con encargo especial

del testador para seguir sus juicios, y en consecuencia es infundado el argumento que se dá a favor de la pretendida nulidad.

En las consideraciones aducidas, apoya el Fiscal su opinión en el sentido de que la Corte Suprema debe declarar; que HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida; reformándola, y revocando la de Primera Instancia, declarar inadmisibile la demanda de fs. 1.—Lima, 27 de marzo de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de abril de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cincuentisiete, su fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro que declara sin lugar la demanda de nulidad de proceso interpuesta por don Geffery Gómez Cornejo contra don Vicente Lima Delgado y otros, e infundada la excepción de cosa juzgada; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas

noventa y seis, su fecha quince de abril de mil novecientos cuarentiuno: declararon inadmisibile dicha demanda; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Arenas — Samanamud
Vásquez.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2215 de 1944.
